



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la transacción aportada por las partes en el presunto asunto y dado que los alimentos están dirigidos a satisfacer las necesidades de un joven que a la fecha se encuentra sobre los dieciséis (16) años de edad, teniendo en cuenta la implicación que tiene los alimentos, en el sentido en que conforme con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*, así como el costo de vida actual, en principio la ayuda alimentaria actual es necesaria a la congrua subsistencia del menor, por lo que es necesario determinar las razones por las cuales la transacción que se presenta a estudio, se disminuye, la ayuda alimentaria, a que estaba obligado el demandado y que puede afectar la garantía al derecho fundamental que tiene el menor a una alimentación equilibrada, en cuanto a la cuota alimentaria actual, según la conciliación que dio sustento al presente proceso, la cuota actual es de doscientos treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$230.554.00) pesos y cada muda de ropa de valor de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$266.664.00), y en la nueva transacción se fija como alimentos la cuota de doscientos mil pesos (\$200.000.00) y por vestuario el valor de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000.00), por lo que se dispone solicitar a las partes que pongan de presente, cuáles son los motivos o razones que llevan a que la se haga disminuyendo la prestación económica a favor del alimentario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En igual sentido se dispone escuchar en entrevista al alimentario JESÚS DAVID PÉREZ POSADA, el día ocho (8) de septiembre a las tres (3:00) de la tarde, a cuyo efecto deberá concurrir personalmente a las instalaciones del Palacio de Justicia.



RAMA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a6302e40be691c4ba48419fea5709728f5bcda13e624a994254a94e63707**

Documento generado en 10/08/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora DIANA ISABETH MONTERO BELLO, mediante apoderada judicial, contra el señor ENRIQUE LIZ MURILLO.

ANTECEDENTES:

1. La señora DIANA ISABETH MONTERO BELLO, mediante apoderada judicial, interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, contra el señor ENRIQUE LIZ MURILLO, tendiente a que se diera apertura a la liquidación de la sociedad conyugal y que mediante sentencia se apruebe el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes sociales a cada uno de los ex cónyuges, así mismo, en firme la sentencia que decrete la separación total de bienes, se ordene su inscripción en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges y condenar en costas en caso de oposición.

2. La demanda fue admitida con auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo correr el traslado de la demanda al demandado, decretar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal entre las partes y decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliario N°480-2489 y se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada de la peticionaria.

3. El demandado dio respuesta a la demanda, mediante correo electrónico, allanándose a algunos hechos y pretensiones y proponiendo como excepción de mérito, la que denominó abuso del derecho, que hace consistir en que dado que la parte demandante pretende reclamar para sí, como parte de gananciales de la sociedad, una cuota parte de un patrimonio, bien inmueble, que no le corresponde, utilizando su condición de madre y cuidadora de los menores, para que le sea adjudicado como vivienda y/o residencia permanente para ella y sus menores hijos, un inmueble que antes de celebrar el matrimonio (capitulaciones) ya era de propiedad del demandado, abusando del derecho por pretender obtener beneficios de una sociedad que no produjo utilidades económicas, y que a lo largo de la convivencia se vio en la necesidad

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

de vender parte del patrimonio objeto de capitulaciones para invertirlo en las necesidades de la familia, exponiendo que la demandante olvida que adeuda a la sociedad conyugal todos los recursos y/o dinero invertido en la educación de su hija LUISA FERNANDA MONTERO BELLO, como quiera que nunca aportó para la crianza, educación cuota alimentaria o recurso alguno destinando a financiar tales costos, motivo por el cual se vio obligado a vender su patrimonio para suplir la necesidades de su familia y en especial a las que no se encontraba obligado.

4. De las excepciones de mérito, se le dio el trámite a través de la lista de traslado prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en traslado físico que fue publicada en la cartelera del Juzgado y, así mismo, se publicó virtualmente a través de la plataforma TYBA, sin que la parte contraria se pronunciara en oportunidad.

5. Mediante auto del siete (7) de julio del año en curso, se agregó y se tuvo en cuenta la copia del registro civil del matrimonio aportada por el apoderado del demandado, se dispuso ordenar a la parte demandada, aportar copia de la solicitud de registro de las capitulaciones suscritas entre DIANA ISABETH MONTERO BELLO y ENRIQUE LIZ MURILLO, así como aportar copia de la escritura No. 957 de la notaría Única de esta ciudad, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dos (2002) y posterior a aportar dichos documentos se resolvería las excepciones propuestas por la parte demandada.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre las excepciones de mérito propuestas, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la liquidación de sociedad conyugal se ocupa el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual establece, en el inciso 4º que el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6, y 8 del artículo 100 y que también puede alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

De acuerdo con las excepciones que pueden ser propuestas en estas acciones liquidatorias, según se menciona expresamente en el artículo 523 del Código General del Proceso, se sigue que las mismas deben estar dirigidas al saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación y, así mismo, aquellas tendientes a determinar que el matrimonio o la unión marital, según el caso, no estuvieron sujetas al régimen de comunidad de bienes, o que ya fueron liquidadas o frente a su existencia o inexistencia ya exista sentencia que conlleve a cosa juzgada, esto es, que impidan que se adelante el trámite liquidatorio o por no haber lugar a él por inexistencia de sociedad de bienes o por ya haberse efectuado.

En este caso se tiene que la excepción alegada por el apoderado del ex cónyuge de la señora DIANA ISABETH MONTERO BELLO fue denominada como abuso del derecho, la cual tiene en sí como finalidad que no ingrese el inmueble al haber de la sociedad conyugal el inmueble ubicado en la calle 20 No. 23-59, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por haber sido excluido expresamente a través de las capitulaciones matrimoniales celebrada en escritura pública No. 957 del 6 de noviembre de 2002, de la Notaría Única de esta ciudad.

Las capitulaciones matrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1771 del Código Civil, son las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y las donaciones y concesiones que se requieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

En principio como lo establece la norma referida, las capitulaciones tienen como finalidad fijar las reglas económicas que regirán el matrimonio, en torno a los bienes que se aportarán a él y las donaciones o concesiones que se quieran hacer los esposos o cualquier aspecto relacionado con la administración de los bienes presentes o futuros e incluso pueden pactar un régimen de separación de bienes, como lo determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SC2222-2020, proferida dentro del radicado No. 11001-31-10-002-2010-01409-01, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), reiteró lo dicho en la sentencia del 29 de julio de 2011, proferida dentro del radicado No. 2007-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

00152-01, en el sentido que "...el mandato 1774 prescribe que la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial. Posibilidad que deviene de la naturaleza de la sociedad conyugal que, por remisión normativa, resulta aplicable a la sociedad patrimonial, donde el elemento volitivo tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición, los cuales conciernen únicamente a los interesados. Sobre el particular, la doctrina ha expuesto que: La función estelar que tienen las capitulaciones matrimoniales es permitir a los cónyuges la elección del régimen económico matrimonial que quieren que regule sus relaciones económicas y patrimoniales durante el matrimonio... Por tanto... el ordenamiento admite como norma rectora la *lex privata*, producto de la voluntad de los interesados porque se considera que ello es lo más justo y lo más conveniente tanto para los estipulantes como para el orden social en general: se piensa que, siempre que actúen con libertad, son los interesados quienes mejor pueden establecer la reglamentación de intereses que haya de ajustar su posterior conducta. Además, en un momento histórico en que no resultaba fácil, ni deseable, una total uniformidad de los modelos familiares y de los comportamientos personales dentro de la familia, el legislador entendió que es prudente admitir el pluralismo y la libertad de estipulación que es la fuente de aquél'.

En este caso en concreto se tiene que a través de las capitulaciones matrimoniales que realizaron las partes, mediante la escritura pública No. 957 del 6 de noviembre de 2002, determina que la cónyuge, solamente aportará a la sociedad conyugal sus efectos personales, por carecer de otros bienes muebles o inmuebles a los que se le da un valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) y que el cónyuge no aporta bienes muebles ni inmuebles y que excluye del régimen de sociedad conyugal los bienes inmuebles y muebles que en dicha escritura se relacionan, entre los cuales se encuentra la casa de habitación, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en la calle 20 No. 23-59, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0002489, avaluada en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), que es el inmueble que de acuerdo con las excepciones no debe hacer parte de la sociedad conyugal, por estar excluido, como bien propio del cónyuge demandado, siguiéndose por consiguiente que las capitulaciones no contienen acuerdo en torno a que la sociedad conyugal

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

no hubiese nacido a la vida jurídica, por fuerza de las capitulaciones matrimoniales realizadas, por lo que la excepción de mérito propuesta no desnaturaliza la acción, en cuanto la misma es liquidatoria de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, entre la señora DIANA ISABETH MONTERO BELLO y el señor ENRIQUE LIZ MURILLO.

La discusión en torno a los bienes que deben hacer parte de la sociedad conyugal es una discusión que no toca con el surgimiento de la acción, sino con la conformación de los inventarios que es una etapa posterior, conforme con lo determinado en el inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, en cuanto determina que si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento y para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, siendo trascendente entonces que la conformación de los inventarios y decisión sobre los bienes que deben o no entrar a los inventarios se surten en una etapa posterior, dado que de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, “La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, por lo que resulta concluyente entonces que el motivo que se presenta como excepción de mérito, debe ser propuesto en su oportunidad, como objeción a los inventarios, dado que como se dijo la excepción propuesta busca excluir de los inventarios el inmueble como bien propio del demandado, lo cual procede alegarlo como objeción a los inventarios, en el caso de que al realizar estos se incluya dicho inmueble como bien social.

Puestas las cosas así se negará la excepción de mérito propuesta, denominada abuso del derecho, consecuencia de lo cual se condenará en costas a la parte excepcionante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho, en favor de la demandante y a cargo del demandado, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada abuso del derecho, conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10d7f0adee0284eb4fa2d32ea300f138464237a9aa8ea71cf762b930eef1f1**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de exoneración de alimentos que realiza el señor JORGE IVAN VALENCIA CALDERÓN, respecto de su hija LAURA VANESA VALENCIA VARELA y de rebaja de alimentos, respecto de LILIANA NEYIRETH VALENCIA VARELA, actualmente mayores de edad, se dispone correr traslado a las alimentarias, a la señora LIDA LORENA VARELA CARDONA y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que puedan dar respuesta a la solicitud de exoneración y rebaja y solicitar las pruebas que consideren necesaria a la defensa de sus derechos alimentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5718f0ff0a8f045a196ece8c0ae6e474c84cbf677ee7bc43e17f5f76f2aef887

Documento generado en 10/08/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>